

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que dentro del término legal (08 de febrero del 2017), de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante a folios 212 a 218 del expediente, interpuso recurso de apelación en debida forma.

Sírvase proveer,

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).


LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76-001-33-33-004-2014-0063-00
Demandante: WILMER OCAMPO MOSQUERA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 057

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho visible a folios 212 a 218 del expediente, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 174 del 19 de diciembre de 2016, notificada el 25 de enero de 2017.

Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la Secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte actora contra la Sentencia No. 174 del 19 de diciembre de 2016, notificada el 25 de enero de 2017, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
De 13- Febrero 2017

LA SECRETARIA, 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó dentro del término legal recurso de apelación (fls. 446 a 463 cdno Ppal) en contra de la sentencia No. 175 del 19 de diciembre de 2016 por medio del cual este Despacho Judicial negó las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación N° 56

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00302-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA TORRES MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-EJERCITO NACIONAL- SANIDAD MILITAR – COSMITET LTDA.

En el escrito que antecede la Apoderada Judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia N° 175 del 19 de diciembre de 2016, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia N° 175 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó dentro del término legal recurso de apelación (fs.186 a 201 C-Ppal) en contra de la sentencia No. 169 del 12 de diciembre de 2016 por medio del cual este Despacho Judicial negó las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación N° 55

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00495-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN PEREA RODAS
DEMANDADO: NACION-POLICIA NACIONAL.

En el escrito que antecede la Apoderada Judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia N° 169 del 12 de diciembre de 2016, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia N° 169 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó dentro del término legal recurso de apelación (fls.185 a 200 C-Ppal) en contra de la sentencia No. 168 del 12 de diciembre de 2016 por medio del cual este Despacho Judicial negó las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación N° 54

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00493-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ANGEL BACCA
DEMANDADO: NACION-POLICIA NACIONAL.

En el escrito que antecede la Apoderada Judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia N° 168 del 12 de diciembre de 2016, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

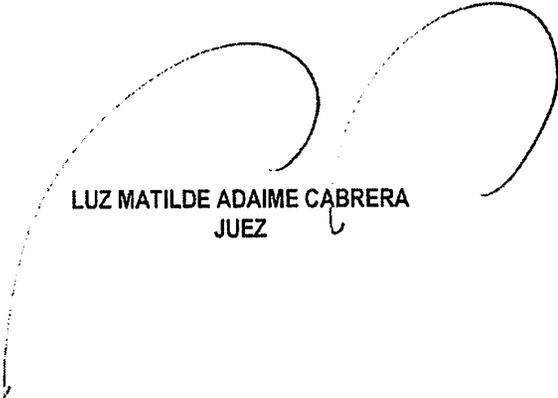
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia N° 168 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00266-00
DEMANDANTE: YOLANDA DUARTE MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 033

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA DUARTE MONROY, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del silencio administrativo negativo, surgido ante la omisión de la entidad demandada de dar contestación a la petición de reliquidación pensional presentada por la demandante el 14 de enero de 2016. En consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional a que tiene derecho la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionado.

El apoderado de la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido, en escrito visible de folio 22 a 24 del expediente.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora YOLANDA DUARTE MONROY mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, *b)* A la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, certificado de los ingresos percibidos por la señora YOLANDA DUARTE MONROY identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.840, durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 29 de Septiembre de 2012, indicando el sustento normativo con el que le reconocieron los emolumentos devengados. De igual forma, para que allegue su expediente administrativo.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.950.200 y T.P No. 35.445 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13 de Feb-17

Secretaria, [Firma]

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00187-00
 DEMANDANTE: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 034

La sociedad FERRETERÍA BARBOSA SAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

No. RESOLUCIÓN	Año gravable
Resolución No. 248-11-28-449 del 01 de julio de 2015, por la cual se impone una Sanción por no declarar,	2008
Resolución No. 248-11-19-0070 del 29 de enero de 2016, por el que se decide un recurso de reconsideración.	2008
Resolución No. 248-11-28-450 del 01 de julio de 2015, por la cual el Municipio de El Cerrito impuso una Sanción por no declarar	2009
Resolución No. 248-11-19-0071 del 29 de enero de 2016, por el que se decide un recurso de reconsideración	2009
Resolución No. 248-11-28-451 del 01 de julio de 2015, por la cual el Municipio de El Cerrito impuso una Sanción por no declarar.	2010
Resolución No. 248-11-19-0072 del 29 de enero de 2016, por el que se decide un recurso de reconsideración	2010
Resolución No. 248-11-28-452 del 01 de julio de 2015, por la cual el Municipio de El Cerrito impuso una Sanción por no declarar.	2011
Resolución No. 248-11-19-0073 del 29 de enero de 2016, por el que se decide un recurso de reconsideración	2011
Resolución No. 248-11-28-453 del 01 de julio de 2015, por la cual el Municipio de El Cerrito impuso una Sanción por no declarar	2012
Resolución No. 248-11-19-0074 del 29 de enero de 2016, por el que se decide un recurso de reconsideración	2012

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la sociedad demandante no está obligada al pago del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la Sociedad FERRETERIA BARBOSA S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado y **b)**. Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada - **MUNICIPIO DE EL CERRITO** y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, con ocasión a las resoluciones demandadas, anexando sus respectivas constancias de Publicación, Comunicación, Notificación o Ejecución.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA, identificada con Cedula No. 1.144.044.273 y T.P No. 258.941 del C.S de la J., como apoderado de la Sociedad demandante FERRETERÍA BARBOSA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 13 de Febrero de 2017

LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 004 2015 00425 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AURA LILIANA RESTREPO TOVAR Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 035

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 1004431 con cobertura desde 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2015 (fl. 23 cdno. Llamamiento en garantía), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls 8-18 cdno 2)

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)** a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaria NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.507 y tarjeta profesional No. 25980 del C.S. de la J. como apoderada de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 149 cdno. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>016</u> De <u>13 de febrero de 2017</u> EL Secretario <u>LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°: 76-001-33-33-004-2016-00178-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALINA MARÍA ORTIZ VÁSQUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial visible de folio 77 a 79 del cuaderno principal, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1419 del 12 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA estipula que *"son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos*

El que rechace la demanda

(...)"

Por su parte, con relación al trámite del recurso de apelación en contra de autos, que la interposición y decisión de recursos se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió."

Finalmente, el artículo 322 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagra en su 3 – inciso 4 – que *"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto."*

De acuerdo a la normatividad transcrita y de una revisión del expediente se observa que la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el día 13 de enero de 2017, sin embargo se observa que el término legal para presentar el mencionado recurso solo era hasta el día 11 de enero de 2017, razón por la cual habrá que declarar desierto por extemporáneo el recurso de alzada, por lo que se,

DISPONE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la el auto interlocutorio No. 1419 del 12 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 13 de Febrero de 2012

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 037

Proceso No: 76001 33 33 004 2016 00024 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA PATRICIA MALTES BURITICA Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO Y MUNICIPIO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, con relación a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el despacho:

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA**, a la Doctora MARISOL DUQUE OSSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421 y Tarjeta Profesional No. 108.848 del C.S. de la J., como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder conferido, visible a folio 47 del expediente.
2. **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente de la presente demanda, del auto admisorio de la misma, del llamamiento en garantía formulado por la RED DE SALUD DEL CENTRO ESE, y del auto que aceptó el mismo a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>016</u> De <u>13 de febrero de 2017</u> La Secretaria <u>[Firma]</u> LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00385-00 / acumulado 76-001-33-33-015-2015-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GLORIA AMPARO MERA RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto Interlocutorio No. 038

Mediante auto interlocutorio No. 1342 del 16 de noviembre de 2016, el despacho accedió a la solicitud de acumulación procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que se reunían los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP, disponiéndose oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remitiera el proceso 76001-33-33-015-00329-00, tramitado en ese despacho.

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, por auto No. 1360 del 16 de diciembre de 2016 aceptó la acumulación de procesos decretada por este despacho, procediéndose al envío del mismo mediante oficio No. 027 del 17 de enero de 2017.

De la revisión del expediente, se observa que la señora GLORIA AMPARO MERA RIVERA y la señora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, actuando en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor ÁLVARO OLVEY PARRA AYALA, respectivamente, solicitan la nulidad de la resolución No. 6345 del 15 de julio de 2015, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento de la sustitución de la pensión reconocida en vida al señor ÁLVARO OLVEY PARRA AYALA.

De conformidad con la Resolución No. 3583 del 16 de octubre de 2009, se evidencia que la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, actuando en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez al señor ÁLVARO OLVEY PARRA AYALA, en su calidad de docente Nacional vinculado en una Institución Educativa del municipio de Pradera Valle.

Ahora bien, la Ley 962 del 2005 en su Artículo 56 dispuso lo siguiente:

"...Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial..."

Igualmente el Alto Tribunal de Contencioso Administrativo en sentencia catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) bajo Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073- 01(1048-12) Actor: Luz Nidia Olarte Mateus Demandado: Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, indicó:

"...resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: GLORIA AMPARO MERA RIVERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."...."

Así las cosas, advierte el Despacho, que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente litis, como entidad de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control. Por su parte, comoquiera que la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado ya fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, no se hace necesario una nueva notificación a estas entidades.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO Cuarto ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR a la presente litis en CALIDAD DE DEMANDADA a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a las demás partes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto (artículo 197 CPACA), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO contará con el término de TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA., la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 13 de Febrero de 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00182-00

DEMANDANTE: BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 039

La señora BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., solicitando la vinculación como litisconsorte necesario, de la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, a efectos que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor FRANCISCO ÁNGEL ORTIZ.

La demanda fue conocida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, admitida mediante auto del 22 de julio de 2014, ordenándose la notificación a las partes. Posteriormente, se celebró la audiencia inicial el día 15 de septiembre de 2015, resolviéndose en la misma, declarar probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial, comoquiera que el último lugar donde prestó los servicios el señor FRANCISCO ÁNGEL ORTIZ, fue en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, indicándose en la misma audiencia inicial, que lo actuado conserva su validez, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Observa el despacho que, en efecto el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101, consagra que si prospera la excepción de *“falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”*

Sin embargo, la misma codificación procesal consagra en su artículo 138, con relación a los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia en las nulidades, que *“cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*

En consecuencia, son congruentes los artículos en cita, al indicar que cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia, las actuaciones surtidas conservarán su validez. No obstante, el artículo 138 del CGP, norma especial que consagra los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, establece que únicamente conservaran la validez las actuaciones, cuando la declaratoria se presente por el factor funcional o subjetivo. Es decir que cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por factores distintos al funcional o subjetivo, las actuaciones surtidas carecerán del validez, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento anterior en que produjo la causal de falta de jurisdicción, con excepción de las pruebas practicadas, las cuales conservaran su validez y tendrá efectos respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En el presente caso, se declaró la falta de competencia por el factor territorial, lo que permite concluir que la actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo oral del Circuito de Villavicencio no tienen validez, debiéndose declarar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, sin que ello afecte las pruebas practicadas y recaudadas, las cuales conservaran su validez.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL VILLAVICENCIO, conservando su validez las pruebas recaudadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ mediante apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) y la contra la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a) demandado, b) litisconsorte necesario ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, c) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) Al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el **desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) demandado, b) litisconsorte necesario ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, c) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) Al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo del señor FRANCISCO ÁNGEL ORTIZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.236.205 de Palmira.

DECIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA REY NIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.372.899 y T.P No. 234.003 del C.S de la J., como apoderada principal de la señora BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, y como sustituta de la apoderada principal a la Abogada JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.253 y T.P. No. 231.807 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13 de Feb - 17

Secretaria, ✱

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00005 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAIRA PIEDRAHITA CARABALÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto Interlocutorio N° 040

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La parte actora dentro del término legal (26 de julio de 2016) visible a folios 180 a 181 presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo como quiera que con ella se modifica la solicitud de nuevas pruebas, por tanto el Despacho la admitirá y le dará el trámite de reforma contemplado en la norma en mención.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE

- 1.-ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
- 2.-NOTIFÍQUESE ésta providencia como lo dispone el artículo 201 y 205 del CPACA, en concordancia en lo dispuesto en el artículo 173 ibidem.
- 3.-CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.
- 4.- Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>016</u>
De <u>13 de Febrero - 2017</u>
EL Secretario <u>SA</u>
LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil Dos mil Diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00315-00
DEMANDANTE: RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

Auto interlocutorio No. 041

La señora **RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 059 del 12 de mayo de 2016, mediante el cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho, el reintegro en el cargo que desempeñaba, y el reconocimiento y pago de los salarios, primas y prestaciones dejadas de percibir.

Revisada la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

1.- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que no realizó una adecuada estimación razonada de la cuantía. De la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2.- **RECORDAR a la parte demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

3.- Finalmente deberá aportar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 642 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00315-00
DEMANDANTE: RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO – LABORAL

que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 168 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 16

Del 13 de Feb. 17

Secretaria, [Firma]

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 31 de octubre de 2016 y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de noviembre de 2016. (No corrieron 29 y 30 de octubre ni 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de noviembre de 2016) . Durante dicho término, la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fs. 33 a 157 del expediente) y un (1) CD.

Sírvase proveer.



LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00267-00
DEMANDANTE: SERGIO DE JESUS URIBE GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL BEJAMIN BARNEY GASCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 42

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por **SERGIO DE JESUS URIBE GOMEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL BEJAMIN BARNEY GASCA**, por medio del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada con ocasión a la presunta falla del servicio en la atención del servicio de salud, lo que conllevó a la amputación del miembro inferior derecho del señor **SERGIO DE JESUS URIBE GOMEZ**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado **REPARACION DIRECTA** interpuesto a través a través de apoderado judicial por **SERGIO DE JESUS URIBE GOMEZ Y OTROS** en contra de **HOSPITAL BEJAMIN BARNEY GASCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo a la elaboración del respectivo oficio por parte de la Secretaría, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al **HOSPITAL BEJAMIN BARNEY GASCA** y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como

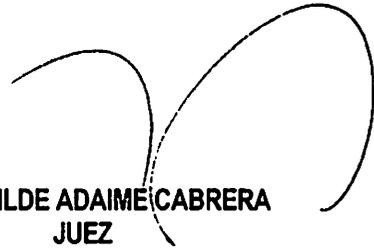
RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00267-00
DEMANDANTE: SERGIO DE JESUS URIBE GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL BEJAMIN BARNEY GASCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado LARRY YESID CUESTA PALACIOS, identificado con cédula No. 79.788.268 de Bogotá y T.P. No. 109.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>En auto anterior se notifica por Estado No: <u>16</u> de <u>13 FEBRERO</u></p> <p>LA SECRETARIA, <u>LMH</u></p> <p>Luisa María Huertas Suarez</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00305-00
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO SANABRIA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

7 de febrero de 2017,

Auto interlocutorio No. 43

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por **EDWIN ALBERTO SANABRIA y OTROS** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX S.A.**, por medio del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de las accionadas con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el señor **EDWIN ALBERTO SANABRIA**, el 13 de enero de 2014, por una descarga eléctrica.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que esta adolece de la siguiente falencia:

1. Incumple lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la demanda deberá acompañarse con la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, por lo tanto deberá allegarse dicha prueba, como quiera que en el presente caso se indica figura como además de las entidades demandadas **MERCATTEL S.A.S y TELEMEX S.A.**

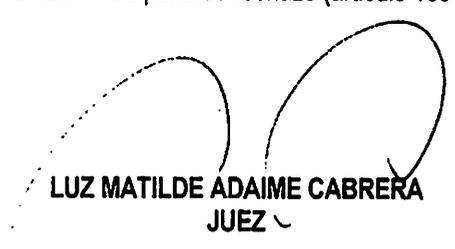
Así las cosas, deberá la parte actora aportar sendas copias del memorial por medio del cual corrige la demanda para el traslado a las Entidades demandadas y al Ministerio Público y una copia en medio magnético (CD) a efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por **EDWIN ALBERTO SANABRIA y OTROS** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX S.A.**, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

En auto anterior se notifica por Estado

No: 16 de 13 Febrero 2017

LA SECRETARIA, 

Luisa María Huertas Suarez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00278-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA MORALES y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 44.

Los señores **MARIA TERESA MORALES y OTROS**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauraron el medio de control de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por la presunta falla del servicio, con ocasión a la prolongación de ocho meses de la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas que fue condenado el señor **ANTONIO AGUDELO MORALES**.

Revisada la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

1.- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se omitió la estimación razonada de la cuantía de la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2.- **RECORDAR** que dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporte el dictamen pericial del que pretendan valerse teniendo en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** artículo aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA.

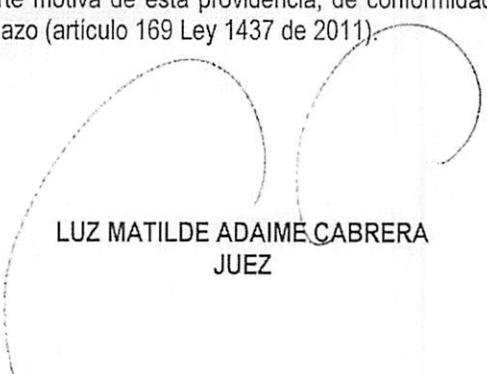
3- **finalmente** Se indica que se debe aportar la corrección con sus anexos y en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 642 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 168 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, ya que el aportado en la demanda se encuentra vacío.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por **MARIA TERESA MORALES y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, **concediendo un término de 10 días**, a los demandantes para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil Dos mil diecisiete (2017).

Proceso : 76001 33 33 004 2016 00193-00
Demandante : EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 045

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 01 de diciembre de 2016 por la cual, declaró infundado el impedimento formulado por la suscrita juez y demás Jueces Administrativos del mismo circuito ordenando devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión. El Despacho verificara si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que la señora EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare:

- la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa
- Se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0598 del 09 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 01 de noviembre de 2016, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué Tolima y T.P No. 124.693 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 16

Del 13 de Febrero 2017

Secretaría, SA

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00355-00
DEMANDANTE: GERARDO RODRIGUEZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 046

El señor GERARDO RODRIGUEZ ERAZO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor BRAYAN EDUARDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR, y los señores MARIA CORDULA ERAZO DE RODRIGUEZ, GERARDO RODRIGUEZ DAZA, LILIA RODRIGUEZ ERAZO, NILGEN RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, LIDA MARLENE RODRIGUEZ ERAZO, ANA CARINA RODRIGUEZ ERAZO, ANCIDA RODRIGUEZ ERAZO, MARIA DELIMAR RODRIGUEZ ERAZO, MATIAS RODRIGUEZ ERAZO, LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ ERAZO y BEYDA RODRIGUEZ ERAZO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Reparación Directa" contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de hechos ocurridos el pasado 31 de marzo de 2016, con ocasión a las graves lesiones sufridas por el señor Gerardo Rodríguez Erazo, accidente de tránsito suscitado a causa de un hueco en la vía presuntamente realizado por EMCALI, por atender un daño en el acueducto del sector ubicado en la calle 70 entre las avenidas 3a y 3b barrio la Flora, de esta municipalidad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por el señor GERARDO RODRIGUEZ ERAZO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor BRAYAN EDUARDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR, y los señores MARIA CORDULA ERAZO DE RODRIGUEZ, GERARDO RODRIGUEZ DAZA, LILIA RODRIGUEZ ERAZO, NILGEN RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, LIDA MARLENE RODRIGUEZ ERAZO, ANA CARINA RODRIGUEZ ERAZO, ANCIDA RODRIGUEZ ERAZO, MARIA DELIMAR RODRIGUEZ ERAZO, MATIAS RODRIGUEZ ERAZO, LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ ERAZO y BEYDA RODRIGUEZ ERAZO, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a)** los demandados y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **b)** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión al accidente de tránsito señalado en la demanda por el señor GERARDO RODRIGUEZ ERAZO, ocurrido calle 70 entre las avenidas 3a y 3b barrio la Flora de esta ciudad, a causa de un hoyo existente en dicho sector.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 13 - Febrero 2019

LA SECRETARIA. 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 1, 2, 5, 6,7, 9, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2016 (3, 8,10 de diciembre de 2016 no corrieron). Durante dicho término, la parte actora allegó memorial de subsanación visible a fls 79-82 cdo principal.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil Diecisiete (2017).

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil Diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00201-00
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO

Auto interlocutorio No. 47

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, del medio de control de la referencia.

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación (fls 79-82 cdo principal)

Así las cosas, como quiera que las razones por las cuales fue inadmitida no son causales de rechazo, y cumple en cierta forma los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario", interpuesto a través de apoderado judicial por IMPORTAREX S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado previo oficio que al respecto expida la Secretaría, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada -y, **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como

lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR al demandado **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE.**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el Estatuto Tributario del Municipio de el Cerrito y los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CECILIA LOPEZ TOBON**, identificada con cédula No. 31.992.348 y T.P. No. 82775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 16

D. 13 FEBRERO 2017

LA SECRETARIA, 